



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla-Atlántico, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520180016400.

RADICACIÓN TYBA:08001418900520180036300.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

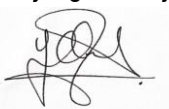
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST NIT No. 900.081.326-7.

DEMANDADOS: JAIRO SANTIAGO CAMARGO GOMEZ C.C. No. 8.678.945.

NURYS MANOTAS DE MOLINA C.C. No. 22.388.800.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520180016400 Sírvese proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que el señor **JAIRO SANTIAGO CAMARGO GOMEZ** fue emplazado y posteriormente se le nombró **CURADOR ADLITEM**, en cuanto a la señora **NURYS MANOTAS DE MOLINA**, la parte demandante aporta la guía No. 3492054 como constancia de notificación por aviso expedida por la empresa **LOGSERVI**, no obstante, observa esta judicatura que el apoderado de la parte ejecutante omitió adjuntar el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, por lo que el Despacho no goza de certeza que dicha documentación haya sido remitida a la demandada, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la demandada **NURYS MANOTAS DE MOLINA**, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la documentación enviada, esto es el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos cotejados, o en su defecto cumpla con la carga procesal de notificación a la demandada **NURYS MANOTAS DE MOLINA**.



SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 175
El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS